



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2024 00013 00
TUTELA EN LÍNEA : 1877115
ACCIONANTE : RAÚL ALBERTO GALLARDO CIRO, representante legal para Efectos Judiciales, Extrajudiciales y de vía administrativa de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el alcalde municipal Santiago Herrera Yepes.
SENTENCIA N° : 006. HORA: 03:40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Acude el accionante a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por el Ente accionado, según los presupuestos fácticos que a continuación se sintetizan:

1.1.- Hace saber que el día 19 de diciembre de 2023, presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Coello, solicitando información frente al impuesto de alumbrado público de un inmueble de propiedad de la Empresa accionante, siendo radicado bajo el consecutivo N° 5298.

1.2.- Indica que el derecho de petición fue presentado para tener claridad de la Alcaldía del municipio sobre el porqué el cobro del Impuesto de Alumbrado Público es efectuado por la Alcaldía de Coello y no por el municipio de El Espinal, siendo este último donde se ubica el predio.

1.3.- Menciona que al día 30 de enero de 2024 han transcurrido cuarenta y dos (42) días calendario – desde el 19 de diciembre de 2023, sin que la Alcaldía de Coello haya otorgado ninguna respuesta a mi petición, razón por la cual la Entidad de manera ostensible ha incumplido el término de ley de un derecho de petición.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, se solicita se tutele la protección al derecho fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada y admitida la acción el mismo treinta (30) de enero de 2024, se dispuso notificar a la Entidad accionada, representado por el alcalde municipal, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento, que se efectuó como lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz, vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la accionada de la demanda invocada en su contra, dentro del término concedido, responde señalando que a la petición objeto de tutela, procedió a dar respuesta mediante el oficio N° SH-D-2024-0018 de fecha 01 de febrero de 2024, enviado al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

Aduce que ha dado cumplimiento a lo requerido por el accionante y solicita se declare improcedente la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral 1° y 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, corresponde a este despacho judicial conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Será establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición presentado por el señor Raúl Alberto Gallardo Ciro, representante legal para efectos judiciales, extrajudiciales y de vía administrativa de Pavimentos Colombia S.A.S., por parte de la entidad Municipio de Coello Tolima, representado por su alcalde municipal, en relación con la solicitud que éste radicó el día 19 de diciembre de 2023.?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La H. Corte Constitucional considera que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en

consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹. La Corte manifestó al respecto que

*“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*²

En ese entendido, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada la acción de tutela, a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante la entidad Municipio de Coello Tolima, solicitud con fecha 19 de diciembre del 2023, para que proceda a dar información del cobro del Impuesto de Alumbrado Público del inmueble de propiedad de Pavimentos Colombia S.A.S.

4.2. Del haz probatorio obrante en el expediente, se advierte que el Ente accionada a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima, mediante oficio N° SH-D-2024-0018 de fecha 1° de febrero de 2024, emitió respuesta a la sociedad informándole las razones por las cuales realiza el cobro del impuesto de alumbrado público al inmueble de propiedad de Pavimentos Colombia S.A.S. siendo notificado el día 02 de ese mismo mes y año, al correo electrónico.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

De tal talante el asunto, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por ello, ha de declararse hecho superado.

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2024 00013 00
TUTELA EN LÍNEA : 1877115
ACCIONANTE : PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, HECHO SUPERADO la solicitud incoada y, en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor Raúl Alberto Gallardo Ciro en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales, Extrajudiciales y de Vía Administrativa de Pavimentos Colombia S.A.S.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, envíese para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf5a61c19254224e2a306c3de2eef05bd8bc7caaa468122677df435170adf4**
Documento generado en 09/02/2024 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>